

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, septiembre veinte (20), de dos mil dieciséis (2016)

Redistribuido el presente asunto del Despacho del Magistrado **HECTOR ENRIQUE REY MORENO**, se **AVOCA** su conocimiento y se procede a estudiar su admisibilidad.

JOSE ROBERTO QUINTERO BUENAHORA, mediante apoderado judicial instauro demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, para que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. **48** del **16 de enero de 2014**, en los artículos 3 y 4, expedida por el Director General de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR**; por medio de la cual se revocó la Resolución No. 0238 del 30-01-2006 y ordeno el descuento de la prestación reconocida durante el tiempo de su desvinculación del servicio activo de la **POLICÍA NACIONAL**, dineros que fueron cancelados entre el día 19-01-2006 al 30-11-2013; y se declare la nulidad parcial de la Resolución No. **1162** del **17 de octubre de 2014**, en su artículo 1 numeral a, expedida por el **MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**; por medio de la cual se ejecuta lo ordenado en la Resolución No. 48 del 16 de enero de 2014.

Empero, encontrándose el asunto para estudio de **ADMISIÓN DE LA DEMANDA**, advierte el Despacho que el Tribunal no es competente para conocer del presente asunto en razón al factor cuantía estipulado en la Ley 1437 de 2011.

Estima el actor como cuantía de la demanda la suma de **CIENTO QUINCÉ MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$115.871.800,00)**.

Para efecto de determinar la competencia es menester tener en cuenta las siguientes disposiciones:

El artículo 157 del C.P.A.C.A. señala:

Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

RAD.: 500012333000 2015 00300 00 N Y R

Actor: **JOSE ROBERTO QUINTERO BUENAHORA**

Ddado: CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años. *(Negritas y subrayado fuera del texto).*

El numeral 3 del artículo 152 del **C.P.A.C.A.**, dispone que será competencia de los **TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS** en 1ª instancia de los asuntos de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de **TRESCIENTOS (300) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, diferentes al **PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN**.

De lo anterior se concluye lo siguiente:

Por tratarse del reintegro de la suma cancelada al demandante, ordenada mediante sentencia judicial proferida el día 22 de marzo de 2013 por el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE VILLAVICENCIO**, dentro del expediente N° 500012331000 2006 00169 00 contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, la cual fue conciliada el día 24 de mayo de 2013 y aprobada mediante auto de fecha 12 de julio de 2013, en toda y cada una de sus partes; se tendrá en cuenta para efectos de determinar la cuantía, lo correspondiente al 100% del valor cancelado por concepto de asignación mensual de retiro pagada entre el 19/01/2006 y el 30/11/2013, incluidos los descuentos del mes de diciembre y reglamentarios de Ley, es decir, la suma de **CIENTO QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$115.871.800,00)**:

Para que el Tribunal conozca en 1ª instancia de las demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, el numeral 3, del artículo 152 del **C.P.A.C.A.**, dispone que la cuantía debe superar los **TRESCIENTOS (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes**; el salario mínimo legal vigente para el año 2015, era de **SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$644.350,00)**, suma que multiplica por trescientos (300) arroja el valor de **CIENTO NOVENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCO MIL PESOS (\$193.305.000,00)**; teniendo en cuenta el razonamiento de la cuantía de la demanda, la totalidad de lo que se ordenó descontar por concepto de asignación mensual de retiro pagada entre el

RAD.: 500012333000 2015 00300 00 N Y R

Actor: **JOSE ROBERTO QUINTERO BUENAHORA**

Ddado: CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

19/01/2006 y el 30/11/2013, incluidos los descuentos del mes de diciembre y reglamentarios de Ley por valor de **CIENTO QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$115.871.800,00)**, valor que no excede la cantidad requerida en la citada norma para que el Tribunal asuma el conocimiento en 1ª a instancia de la demanda.

Partiendo de la norma en cita, en el sub judice es menester tener en cuenta el factor territorial de competencia, además de lo expuesto en relación con los factores funcionales y de cuantía. Así, toda vez que los hechos alegados ocurrieron en **VILLAVICENCIO - META**, la demanda incoada debe ser conocida por los **JUECES ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO DEL SISTEMA ORAL**, en 1ª instancia.

Pero a folios 54 del expediente, obra el acta individual de reparto que da cuenta que el proceso inicialmente correspondió al **JUEZ CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO** y lo remite a este Tribunal con auto obrante a **folios 56 y 57**, por lo tanto, **se REMITE** a este Funcionario para que avoque el conocimiento de este proceso por corresponderle por **CUANTIA**

En mérito de lo expuesto, el **DESPACHO**:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE que esta Corporación carece de competencia para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: REMÍTASE por **COMPETENCIA** el expediente al **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO**, previa las **DESANOTACIONES** de Ley, en los libros.

TERCERO: Reconocer personería para actuar en el presente asunto al Doctor **JESUS ANTONIO GOMEZ SANCHEZ** en su calidad de apoderado de la parte actora, de conformidad al poder visto a folio 10.

CUARTO: Por Secretaría, EFECTÚENSE las anotaciones pertinentes en el programa Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



TERESA HERRERA ANDRADE
Magistrada